



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00513-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
2. Deberá enunciar correctamente el correo electrónico de la parte demandante, ya que en el relacionado en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con el correo del certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
3. Debe aclarar el acápite de *“FUNDAMENTO DE DERECHO”*, puesto que, se recuerda al profesional del derecho que el Código de Procedimiento Civil no está vigente.

4. Deberá aportar la dirección para efectos de notificación personal de KATRIN DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, ya que, en el acápite de notificaciones no fue consignado.
5. De cara a lo anterior debe acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección física o electrónica de la demandada KATRIN DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, acorde con el artículo 06 del decreto 806 de 2020
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., en contra de los señores JAMES ESNEIDER DUARTE REYES y KATRIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ OROZCO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00513-00

Firmado Por:

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c355e5e46686d5ba562e26a2347cc89dadc2ada05b3883c95235af173d889ad**
Documento generado en 19/07/2021 12:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**